LEY DE MIGRACIÓN

DECRETO No. 95-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO No. 95-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común; y que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad.

CONSIDERANDO:

Que los procesos de transformación de la sociedad, que se vienen dando a nivel mundial, nos obligan a unificar y modernizar los procedimientos legales en materia migratoria, con el fin de regular todo lo relativo al ingreso, permanencia, como la salida del país, tanto de nacionales como extranjeros, que permitan el ejercicio del derecho de libre locomoción para los habitantes del mundo, con las limitaciones que la ley señala.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la sociedad guatemalteca, aunado a la transformación de las distintas sociedades del mundo, hace obsoleta la Ley de Migración vigente, siendo por consiguiente necesario emitir un cuerpo normativo que regule todo lo relacionado con el movimiento y control migratorio dentro del país, a la par que establezca los requisitos, infracciones, delitos, así como sanciones y penas para aquellas personas nacionales o extranjeras que busquen violarlos para beneficio de terceras personas y no del Estado como ente rector.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE MIGRACION

Derogado el título I, capítulo único y los artículos 1 y 2 por la literal a) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título II, capítulo I, los artículos del 3 al 8; y, el capítulo II artículos del 9 al 11 por la literal b) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título III y capítulo I, artículos 12 y 13; capítulo II, artículos del 12 al 15; capítulo III, artículos del 16 al 21; capítulo IV artículos 22 y 23; la sección primera, artículos del 24 al 45 por la literal c) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título IV, capítulo único, artículos del 46 al 48 por la literal d) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el titulo V, capítulo I, artículo 49; capítulo II, artículo 50; sección primera, del artículo 51 al 55; sección segunda, artículos del 56 al 60; sección tercera, artículo 61; sección cuarta, artículos del 62 al 69; y el título VI por la literal e) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el capítulo I, artículos del 70 al 76; capítulo II, artículos del 77 al 78; capítulo III, artículos del 79 al 86 por la literal f) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título VII, capítulo I, artículos del 87 al 89; capítulo II, artículos 90 al 93; capítulo III, artículos del 94 al 96 por la literal g) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título VIII, capítulo único, artículos del 97 y 98 por la literal h) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título IX, artículos del 99 al 102 por la literal i) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título X por la literal j) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

CAPITULO I
DE LOS DELITOS

ARTICULO 103. Tráfico ilícito de personas. Comete el delito de tráfico ilícito de personas quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma, facilitare o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras.

ARTICULO 104. Derogado por el Artículo 2, del Decreto Número 10-2015 el 09-12-2015

ARTICULO 105. Derogado por el Artículo 3, del Decreto Número 10-2015 el 09-12-2015

ARTICULO 106. Facilitación ilícita de permanencia. Comete delito de facilitación ilícita de permanencia quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, facilite la estadía de personas extranjeras en el territorio nacional mediante la creación de un documento de viaje o de identidad falso, o facilite el suministro del documento. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

ARTICULO 107. Facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros. Comete delito de facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros, quien o quienes con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, faciliten o favorezcan a entidades privadas que operan en el territorio nacional, la contratación de personas migrantes extranjeras, sin las autorizaciones correspondientes. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Las entidades privadas, individuales o corporativas, que pagaren a terceros por obtener fuerza laboral migrante extranjera sin cumplir con las autorizaciones correspondientes, serán sancionadas con multa de diez mil a cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

ARTICULO 107. Bis. Tráfico ilegal de guatemaltecos. Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien, con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal, dentro del territorio nacional, de cualquier forma, o manera capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país, sin cumplir con los requisitos legales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años de prisión inconmutables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos.

También comete este delito quien, con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guie, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de ley de los migrantes guatemaltecos.

ARTICULO 107. Ter . Sin perjuicio de la responsabilidad por otros ilícitos penales, no serán punibles las actividades o acciones que para entrar, permanecer, transitar o salir del territorio nacional, realicen el migrante o su familia.

ARTICULO 108. Agravantes. La pena prevista para el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes cuando:

1. La persona migrante sea menor de edad.
2. La mujer migrante se encuentre en estado de gravidez.
3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante, por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
4. El autor o partícipe sea funcionario o empleado público.
5. El autor o partícipe sea notario, que en el ejercicio de sus funciones y con conocimiento favorezca o facilite la comisión del delito.
6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada.
7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Cuando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden, o falleciere.

En ningún caso se tendrá como eximente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero.

ARTICULO 108. Bis. Investigación. El Fiscal General de la República puede realizar, suscribir o pactar directamente convenios de cooperación y asistencia, ocasionales o a largo plazo, con instituciones públicas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en delitos previstos en la presente Ley en lo que fuere necesario.

Igualmente, podrá designar personal para conformar equipos multidisciplinarios de investigación con los organismos del Estado, las entidades internacionales conforme a los convenios o tratados internacionales, o con instituciones o agencias competentes de otros países, con sede o no en Guatemala.

Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público podrá prestar o solicitar asistencia o cooperación directa e inmediata a otras instituciones o agencias extranjeras, entre otros, para:

a) Recibir testimonios o tomar declaraciones a las personas.
b) Efectuar inspecciones e incautaciones.
c) Examinar objetos y lugares.
d) Facilitar información y elementos de prueba.
e) Entregar originales y copias de documentos y expedientes relacionados.
f) Identificar o detectar el producto, los instrumentos del delito y otros elementos con fines probatorios.
g) Realizar investigaciones o entregas encubiertas conjuntas.
h) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia de investigación que permita el ordenamiento legal.

Para la ejecución de tales convenios y asistencia, así como para la investigación y la aplicación de los métodos especiales de investigación previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, excepto las intervenciones telefónicas u otros medios de comunicación, serán competentes las secciones o unidades especiales del Ministerio Público designadas o creadas para la investigación y procesamiento de los delitos tipificados en la presente Ley, así como los agentes de la Policía Nacional Civil afectados o que colaboren con tales secciones o unidades.

Los agentes o auxiliares fiscales, y cuando lo soliciten, con auxilio de agentes de la Policía Nacional Civil, pueden realizar directamente investigaciones en el extranjero, con la colaboración de las entidades públicas del país objeto de la investigación, cuyas diligencias tendrán plena validez en Guatemala.

Las solicitudes de asistencia formuladas por otros Estados, sus instituciones o agencias, deberán plantearse, según corresponda, por la vía diplomática o por la vía de la autoridad central designada conforme a los convenios o tratados internacionales aplicables en Guatemala, o directamente al Ministerio Público, de conformidad con los acuerdos interinstitucionales del Ministerio Público, quienes propiciarán su rápida ejecución o su diligenciamiento en los tribunales o Ministerio Público.

El Ministerio Público también podrá formular y tramitar por las mismas vías, las solicitudes internacionales de asistencia. En casos de urgencia o necesidad de la investigación, podrán recibirse y tramitarse las solicitudes en forma verbal u otro medio que garantice su pronta y debida ejecución, rindiéndose para el efecto informe circunstanciado al Fiscal General de la República, una vez concluida la diligencia u operación solicitada.

ARTICULO 108. TER. Cuando corresponda, en sentencia u otra resolución judicial pertinente, los bienes de los cuales hayan sido despojados las víctimas o agraviados, o las deudas que éstos hayan adquirido con los autores o cómplices de los delitos previstos en la presente Ley, les serán devueltos o canceladas, según sea el caso, como parte de su reparación digna; asimismo, se ordenará la cancelación de los gravámenes y anotaciones que bajo esas circunstancias se hayan realizado sobre los bienes de las víctimas o agraviados de tales delitos.

Derogado el capítulo II, artículos del 109 al 115 por la literal j) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el titulo XI, artículo 116 por la literal k) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título XII, artículos del 117 al 120 por la literal l) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

ARTICULO 121. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial, a excepción de la Sección Primera del Capítulo IV, del Título III de esta ley, la cual entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

MARIO FLORES ORTIZ
SECRETARIO.
RUBEN DARIO MORALES VELIZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
PUBLIQUESE Y CUMPLASE
ARZU IRIGOYEN
RODOLFO A. MENDOZA ROSALES
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
LICDA. ROSAMARÍA CABRERA ORTÍZ
SUB. SECRETARIA GENERALPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO